





## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece en su artículo 75 lo siguiente: "Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos",

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, establece en su artículo 16 que cada parte adoptara medidas administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad; prevenir el inicio del consumo de cigarrillos y apoyar el abandono, y lograr la reducción del consumo de productos de tabaco,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, establece en su artículo 13, párrafo 5, que: "Se alienta a las partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de la obligaciones establecidas en el párrafo 4", el cual dispone, entre otra obligaciones, que cada parte, como mínimo, y de conformidad con sus principios constitucionales: a) prohibirá toda forma de publicidad y promoción del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus



## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

características, efectos para la salud, riesgos o emisiones; y b) exigirá que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente,

#### **CONSIDERANDO**

Que la presente Resolución constituye un paso más para consolidar los avances obtenidos por la República Bolivariana de Venezuela en la implementación de políticas exitosas de control de tabaco,

#### **CONSIDERANDO**

Que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, en cualquiera de sus formas, representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de sustancias tóxicas, adictivas, cancerígenas y otros componentes químicos que afectan la salud,

#### **CONSIDERANDO**

Que en el mundo fallecen cerca de 5 millones de personas al año y en nuestro país fallecen anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas directamente con el tabaquismo, como son cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratoria, perinatales y otras por el consumo o exposición al humo del tabaco,

#### **CONSIDERANDO**

Que la evidencia científica demuestra que la Publicidad y Promoción de productos derivados del tabaco está dirigida a estimular la iniciación al consumo de estos productos por niños, niñas y adolescentes, y al mantenimiento del consumo en población adulta.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

RESUELVE

Dictar la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE REGULA LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, PATROCINIO, PUNTOS Y FORMAS DE VENTA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.**

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la regulación de la publicidad, promoción, patrocinio, puntos y formas de venta de los productos derivados del tabaco en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- **Publicidad y Promoción de Cigarrillos y Productos Derivados del Tabaco:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el cigarrillo, un producto de tabaco o el uso del mismo.
- **Patrocinio del Tabaco:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

**Artículo 3.** Todo punto de venta donde se comercialice productos derivados del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PUBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80cms (ancho) x 50cms (largo). El mismo debe poseer el siguiente texto:

**ESTA PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DEL TABACO**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**ART. 92. LOPNA**

**QUIEN VENDA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FISICA O QUIMICA, SERA PENADO CON PRISION DE 6 MESES A 2 AÑOS...**

**ART. 263. LOPNA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**Artículo 4.** Solo estará permitida la venta, distribución o comercialización de productos derivados del tabaco en aquellos Puntos de Ventas que tengan vigente su Patente de Industria y Comercio, emitida por la autoridad competente.

**Artículo 5.** Se prohíbe en todo el Territorio Nacional:

**1.-** Toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos derivados del tabaco que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo.

**2.-** La distribución gratuita de productos derivados del tabaco así como de cualquier producto de uso y consumo humano que estimulen, inciten o faciliten el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normativas sanitarias vigentes.

**3.-** La fabricación y comercialización de golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualesquiera otro que simule productos del tabaco o estimulen, inciten, facilite o promueva el consumo de productos derivados del tabaco y puedan ser atractivos para niños, niñas y adolescentes.

**4.-** El uso de maquinas expendedoras de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco.



## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**5.-** Toda forma de publicidad y promoción de productos derivados del tabaco en los puntos de venta.

**6.-** La venta de productos derivados del tabaco en cualquiera de sus presentaciones por menores de edad.

**7.-** La venta de cigarrillos por unidad o detallados.

**8.-** La venta de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, y cualquier forma de presentación en:

**a.** Estaciones de Transporte.

**b.** Salas de cines, auditorios, teatros, museos y bibliotecas.

**c.** Parques y Zoológicos.

**d.** Estacionamientos, instalaciones deportivas y gimnasios de ambientes abiertos o cerrados.

**e.** Centros educativos de todos los niveles y lugares destinados al cuidado de niños, niñas y adolescentes.

**f.** Medios de transportes que brinden servicio público.

**g.** Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.

**h.** Centros de salud públicos y privados.

**i.** Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal o Municipal.

**Artículo 6:** No se considera regulación de la promoción o publicidad los textos de las advertencias sanitarias o pictogramas y demás regulaciones establecidas para las cajetillas, embalajes y envoltorios de los cigarrillos o derivados del tabaco.



## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**Artículo 7.** Las empresas tabacaleras no podrán valerse de otros medios publicitarios alternativos que puedan inducir a las personas al consumo de cigarrillos u otros derivados del tabaco.

**Artículo 8.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de salud.

**Artículo 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 10.** Se derogan la Resolución N° 011 Resolución por la cual se regulan los puntos y formas de venta de productos derivados del tabaco de fecha 05 de marzo de 1990, publicada en Gaceta Oficial N° 34.423 en fecha 07 de marzo de 1990 y la Resolución N° 012, Resolución por la cual no se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma del consumo de productos derivados del tabaco, de fecha 08 de Febrero de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 38.375 en fecha 08 de Febrero de 2006.

Comuníquese y publíquese,

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

**Ministra del Poder Popular para la Salud**

Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010

Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010

Aviso Oficial del 09 de junio de 2010

Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010